Bogotá, D.C, 05 de junio de 2026

HIDRO 2026-137

Señores
GOBIERNO DE CALDAS
SECRETARIA VIVIENDA Y TERRITORIO
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
Atn. OSCAR EDUARDO TORO BETANCUR
Supervisor

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORIA NRO. 29042025-0853 "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y FINANCIERA AL CONTRATO DERIVADO DE LA CONSULTORÍA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO REGIONAL DEL NORTE DE CALDAS, MUNICIPIOS DE ARANZAZU, SALAMINA, FILADELFIA Y LA MERCED".

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA N 1 A LA SUSPENSION N.º 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 29042025-0853.

Cordial Saludo,

En cumplimiento de las funciones contractuales asignadas a la Interventoría, la suscrita Johanna Consuelo López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.041.665, obrando en nombre y representación de INGENIERÍA Y SOLUCIONES HIDRÁULICAS RJ S.A.S.

En concordancia con el aval otorgado por esta Interventoría a la solicitud de Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Consultoría No. 21022025-0425 y considerando que la ampliación de dicha suspensión afecta directamente las condiciones de ejecución del Contrato de Interventoría No. 29042025-0853, se solicita igualmente la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 de este último contrato por el mismo término, esto es, desde el día dieciséis (16) de junio de 2026 hasta el día quince (15) de julio de 2026, estableciendo como fecha de reinicio el día dieciséis (16) de julio de 2026.

HECHOS

1. Mediante comunicación TEC-095-2026-197 del 30 de abril de 2026, el CONSORCIO DISEÑO REGIONAL 2025 solicitó formalmente la suspensión del Contrato de Consultoría No. 21022025-0425, con el fin de consolidar la información técnica, jurídica, institucional y predial requerida para la estructuración y viabilización del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitud que fue avalada por esta Interventoría al evidenciar que la consolidación de los productos contractuales dependía de información proveniente de entidades externas cuyos tiempos de respuesta no eran atribuibles al contratista.

2. Mediante comunicación TEC-095-2026-205 del 05 de junio de 2026, el contratista de consultoría solicitó la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Consultoría No. 21022025-0425 por un término adicional de treinta (30) días calendario, argumentando la persistencia de circunstancias externas que impiden culminar el proceso de consolidación y radicación del proyecto.

3. Dentro de las actividades adelantadas durante el periodo de suspensión, el contratista informó la realización de gestiones ante la Dirección Territorial de Salud de Caldas para la obtención del concepto relacionado con las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, trámite respecto del cual se encuentra a la espera de respuesta por parte de dicha entidad.

4. Así mismo, se evidenció la continuidad de las gestiones orientadas a la recopilación de la documentación requerida para el proceso de viabilización del proyecto conforme a la Resolución 0661 de 2019, documentación que depende de la participación y respuesta de entidades territoriales y demás actores involucrados en el proceso.

5. De igual manera, se encuentra pendiente la respuesta a la consulta de viabilidad de servicio eléctrico requerida para el proyecto, trámite que continúa siendo gestionado ante la empresa prestadora correspondiente y cuya obtención resulta necesaria para la consolidación de los productos finales del contrato

6. Una vez revisados los soportes allegados por el contratista, esta Interventoría evidenció que las actividades pendientes corresponden a trámites y pronunciamientos a cargo de terceros, cuyos tiempos de respuesta no dependen de la gestión directa del contratista de consultoría.

JUSTIFICACION:

La ejecución del Contrato de Interventoría No. 29042025-0853 depende directamente del desarrollo y avance de las actividades previstas en el Contrato de Consultoría No. 21022025-0425.

En consecuencia, mientras continúe suspendida la ejecución del contrato principal y persistan las circunstancias externas que dieron origen a dicha suspensión, no resulta posible adelantar las actividades de seguimiento, revisión, control, verificación y aprobación que constituyen el objeto contractual de la interventoría.

Así mismo, se observa que las razones que motivan la ampliación de la suspensión del contrato de consultoría obedecen a la necesidad de obtener información, conceptos y documentos emitidos por entidades externas, cuya expedición no depende de la gestión directa del contratista.

Por lo anterior, y con el fin de mantener la coherencia técnica, administrativa, jurídica y contractual entre ambos contratos, se considera procedente tramitar la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. 29042025-0853 por el mismo término autorizado para el contrato principal.

SOLICITUD

1. Autorizar la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. 29042025-0853 por un término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el dieciséis (16) de junio de 2026 y el quince (15) de julio de 2026, estableciendo como fecha de reinicio el día dieciséis (16) de julio de 2026.

JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSION

El hecho de que, se autorice dicha suspensión, en nada perjudica los intereses de la entidad contratante, por el contrario, permite una mejor ejecución del contrato sin que con esta suspensión se generen sobre costos.

En todo caso los contratos, deberán ser suspendidos por medio de actas, teniendo en cuenta que nos basamos en una causal que justifica la suspensión del término del contrato, por razones ajenas a la parte contratista quien como ya lo dijimos está supeditada al cumplimiento previo por parte de terceros.

Hasta aquí desde el punto de vista fáctico. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los fundamentos jurídicos de esta solicitud, es preciso empezar aclarando que la suspensión de los contratos consiste en un intervalo en la ejecución del contrato cuando no es posible ejecutar una, varias o todas sus obligaciones.

En palabras del Consejo de Estado, la suspensión del contrato "materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a

que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar". En tal sentido, ese pronunciamiento agregó que la jurisprudencia ha reconocido la eficacia y validez de este tipo de pactos, vale decir, de la prórroga de los efectos del contrato cuando se hace imposible cumplir, según lo pactado, algunas de sus obligaciones, por diferentes razones, entre ellas el caso fortuito, la fuerza mayor y la procura del interés público, en los siguientes términos:

"Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.
[i]

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la suspensión procede de común acuerdo, sin necesidad de demostrar un caso fortuito o fuerza mayor, así: "la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."

Sin otro particular, nos permitimos manifestar que quedamos a la espera de la aprobación y respectivas directrices para el trámite de legalización de la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 solicitada.

Quedando atentos a cualquier comentario.



JOHANNA CONSUELO LOPEZ QUINTERO
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERÍA Y SOLUCIONES HIDRÁULICAS RJ S.A.S

[i] 1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto con radicación número 2278 del 5 de julio de 2016, con ponencia del consejero Germán Bula Escobar. En otros apartes, el pronunciamiento señaló:
"Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir.
"Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.